



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 987 -2015-MPH/A.

Ayacucho, **07 DIC. 2015**

VISTO:

El Dictamen Legal N° 94-2015-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, el administrado interpone Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 471-2015-MPH/43.47, de fecha 11 de setiembre de 2015, por los siguientes fundamentos:

- El recurrente afirma que la Resolución de Gerencia N° 471-2015-MPH/43.47, desestima su solicitud de demanda de tercería actuándose de manera arbitraria y sin medios probatorios;
- Que, respecto al término de tercería de bienes muebles corresponde previamente precisar *"La tercería de propiedad es la acción que corresponde al propietario de un bien que resulta afectado por una medida cautelar o de ejecución dictada para hacer efectiva una obligación ajena y, tiene como finalidad la desafectación del bien"*.

En palabras de Enrique Falcón: *"Se llama tercería a la pretensión independiente de un tercero ajeno al proceso, que pretende el dominio de los bienes embargante sobre dichos bienes"*.

Que, el artículo 533° de la norma procesal civil establece que: *"la tercería se entiende con el demandante y el demandado, y sólo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados por medida cautelar o para la ejecución; o en el derecho preferente a ser pagado con el precio de tales bienes"*;

Que, en relación con lo señalado, es importante precisar que el artículo 535° de la norma procesal civil señala: *"La demanda de tercería no será admitida si no reúne los requisitos del Artículo 424° y además, si el demandante no prueba su derecho con documento público o privado de fecha..."*. Es así que se procede a realizar la evaluación de los documentos sustentatorios presentados por el recurrente en su oportunidad, que al formular recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 471-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

2015-MPH/43.47, esta es interpuesta por el Sr. Fernando Blas Silva, ya que según el contrato de servicios de alquiler de equipo de sonido profesional (véase el documento que obra como medio probatorio a Fs. 04 y sgtes) celebrado por una parte la empresa FBS ingeniería tecnología desarrollo S.A.C. (persona jurídica) es debidamente representado por el Sr. FERNANDO BLAS SILVA y de la otra parte el Sr. JUAN JOSÉ INGA ACEVEDO, debiendo ser presentado dicho escrito por la empresa bajo representación del recurrente y no ser presentado como persona natural ya que según este contrato el representante de dicha empresa es el recurrente antes mencionado. Por ende para solicitar la demanda de tercería de bienes, el tercero afectado debe acreditar su derecho de propiedad de los bienes y para este caso se tiene que no existe ningún medio probatorio que pruebe fehacientemente que el recurrente es el titular de los bienes, más por el contrario existe una incertidumbre en el sentido de que la empresa no puede alquilar bienes que no son suyos, ya que según las boletas de ventas N° 1082 y N° 1083 se tiene que el dueño es el Sr. Fernando Blas Silva, en consecuencia, se evidencia que el contrato celebrado entre las partes es fraudulento;

Que mediante CARTA N°17-2015-MPH/16, de fecha 18 de noviembre de 2015; emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huamanga, se solicita a la EMPRESA FBS. INGENIERIA+TECNOLOGIA+DESARROLLO, que es representado por el Sr. Fernando Bias Silva (véase el contrato celebrado en Fs. 04 y sgtes), a efectos de que nos remita los documentos (factura y/o boleta de venta) que acrediten como su empresa ha adquirido dichos bienes muebles en la que se encuentran plasmados en la Boleta de venta N° 001082 de fecha 03 de agosto de 2015 y Boleta de venta N° 001083, de fecha 25 de agosto de 2015, emitido por FBS Ingeniería + Tecnología + Desarrollo, a favor del Sr. Fernando Blas Silva por adquirir diversos equipos (adjuntándose al escrito como medios probatorios), otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles a fin de que nos derive los documentos requeridos. Sin embargo dicha carta fue notificado con fecha 18 de noviembre de 2015, y estando vencido el plazo no cumplió con lo solicitado, por lo que se desprende que la empresa precitada no tiene documentos fehacientes para acreditar como se ha adquirido dichos bienes muebles;

Que, Finalmente, para oponer con éxito una tercería excluyente resulta imprescindible que se acredite que la fecha de adquisición sea cierta y confiable y que preceda en el tiempo a la de medida cautelar, es decir debe encontrarse debidamente sustentada en documento idóneo en el cual se pueda corroborar el derecho del tercerista. En este caso el recurrente pretende acreditar su derecho de propiedad sobre los bienes retenidos mediante un contrato y boletas de venta, documentos que no pueden ser oponibles a terceros por carecer de eficacia probatoria, en consecuencia no se puede dar la desafectación de los bienes materia de medida cautelar si no se ha acreditado fehacientemente que los bienes pertenecen a persona distinta.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 471-2015-MPH/43.47, de fecha 11 de setiembre de 2014, interpuesto por el recurrente Fernando Blas Silva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** en aplicación del artículo 50° de la ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente resolución al Sr. Fernando Blas Silva, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Comercio y Mercado y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

